

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**PARA OBTENER EL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS**

**PROBLEMÁTICA DE LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA LABORAL SOBRE
LA PRETENSIÓN REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL
POR PREPARACIÓN DE CLASE Y EVALUACIÓN EN LA REGIÓN
CAJAMARCA**

POR

Flavio Heras Chuquiruna

Luis Alberto Ayay Toledo

ASESOR

Asesor: Mg. José Luis Coba Uriarte

Cajamarca – Perú

Febrero – 2021

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho Y Ciencias Políticas

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**PARA OBTENER EL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS**

**PROBLEMÁTICA DE LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA LABORAL SOBRE
LA PRETENSIÓN REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL
POR PREPARACIÓN DE CLASE Y EVALUACIÓN EN LA REGIÓN
CAJAMARCA**

**Trabajo de investigación presentada en cumplimiento parcial de los
requerimientos para optar el grado de grado de Bachiller en Derecho y
Ciencias Políticas**

Flavio Heras Chuquiruna

Luis Alberto Ayay Toledo

Asesor: Mg. José Luis Coba Uriarte

Cajamarca – Perú

Febrero – 2021

COPYRIGHT © 2021 DE

Flavio Heras Chuquiruna
Luis Alberto Ayay Toledo

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR GRADO DE BACHILLER EN DERECHO

PROBLEMÁTICA DE LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA LABORAL SOBRE
LA PRETENSIÓN REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL
POR PREPARACIÓN DE CLASE Y EVALUACIÓN EN LA REGIÓN
CAJAMARCA

Presidente: Mg. Rocio del Pilar Ramírez Sánchez.

Secretario: Mg. Gary Eduardo Cáceres Centurión.

Asesor: Mg. Jose Luis Coba Uriarte.

A:

A mis padres quienes me apoyaron todo el tiempo.

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	x
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1.....	3
1. EL VALOR PUBLICO EN EL ESTADO	3
1.1. Definición del Valor Público.....	3
1.2. Dimensiones del Valor Público	5
1.2.1. Dimensión Política	5
1.2.2. Dimensión Sustantiva	6
1.2.3. Dimensión Administrativa.....	6
1.3. Factores del Valor Público	6
1.3.1. Factor de Visibilidad y Rendición de Cuentas	6
1.3.2. Factor Institucional.....	7
1.3.3. Factor Sanción	7
1.4. Planeamiento Estratégico	8
1.5. Planeamiento Estratégico en el Sector Público.....	9
1.6. Planeamiento Estratégico en el Perú.....	9
1.7. Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y CEPLAN.....	10
1.8. Políticas Públicas Nacionales	11
1.9. Confianza en los Gobiernos y Valorización de las Políticas Públicas.....	14

CAPÍTULO 2.....15

**LA NATURALEZA JURÍDICA Y ECONÓMICA DEL REINTEGRO DE
LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASE Y
EVALUACIÓN.15**

1.10.	Normatividad que Regula la Conciliación Judicial.....	15
1.10.1.	Código Procesal Civil.....	15
1.10.1.1.	Establecer la Oportunidad de Conciliación en el Proceso Judicial.....	15
1.10.1.2.	Delimitar la Formalidad de la Conciliación en el Proceso Judicial.....	18
1.10.1.3.	Los Requisitos de fondo de la Conciliación en el Proceso Judicial.....	20
1.10.1.4.	Pautas del Acuerdo Conciliatorio en el Proceso Judicial.....	20
1.10.2.	Ley del Proceso Contencioso Administrativo.....	21
1.10.3.	Nueva Ley Procesal del Trabajo.....	22
1.10.3.1.	Principios en los que Sustenta el Juzgamiento Anticipado.....	23
1.11.	Ventajas de la Conciliación para las Partes Procesales.....	24
1.12.	Análisis de la Naturaleza Jurídica y Económica.....	25

2. CAPÍTULO 326

**3. LA CONCILIACIÓN EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVOS EN MATERIA LABORAL26**

3.1.	La Conciliación en el Proceso Judicial.....	26
3.2.	La Conciliación en el Proceso Contencioso Administrativo en Materia Laboral	28
3.3.	La Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación.....	28

3.4.	Aplicación de la Conciliación en los Procesos Contenciosos Administrativos .	30
3.5.	Efectos de la Conciliación en el Proceso Contencioso Administrativo.....	31
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		32
REFERENCIAS		36

RESUMEN

La presente investigación responderá a la pregunta: ¿Cómo se determina el valor público obtenido en el uso de la conciliación en los procesos contenciosos administrativos en material laboral sobre la pretensión de reintegro de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación en la región Cajamarca?, asimismo, tendrá como objetivo general: Determinar el valor público obtenido en el uso de la conciliación en los procesos contenciosos administrativos en material laboral sobre la pretensión reintegro de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación en la región Cajamarca. Y como objetivos específicos: 1) Definir el valor público en los actos de conciliación judicial que realiza el Estado en procesos laborales. 2) Analizar las ventajas de realizar una conciliación en los procesos contencioso administrativos en materia laboral para las partes. 3) Explicar la naturaleza jurídica y económica del reintegro de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación. Y como conclusiones de la presente investigaciones son: 1) La conciliación judicial en los procesos laborales es una solución que crea valor publico en beneficio de las partes involucradas porque satisface mediante un solo acto de conciliación, las necesidades de los docentes de percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación, que contribuye a una mejor democracia y modernización del estado con el objetivo de reducir tiempo, costos, actos procesales, entre otros. 2) La conciliación judicial en los procesos contenciosos administrativos en materia laboral tiene como principales ventajas, a los principios del Derecho Laboral como son: la celeridad del proceso, economía procesal, dirección del proceso, concentración y oralidad que permite reducir al máximo los actos procesales del

proceso judicial, tal es la reducción que muchas conciliaciones se limitan a un solo acto con el objetivo de obtener mejor beneficio en el costo, el tiempo y la solución sea lo mas razonable posible. 3) La bonificación de la preparación de clases y evaluación es un derecho reconocido por la ley del profesorado, es por ello que, negar un beneficio que jurídicamente les corresponde es afectar sus derechos y su economía, cuando claramente se conoce que los docentes obtuvieron este beneficio con los años de trabajo que prestaron como docentes al estado.

Palabras Clave: Valor Público, Conciliación Judicial, Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, Derecho Laboral.

Línea de investigación:

Derecho Laboral

ABSTRACT

This research will answer the question: How is the public value obtained in the use of conciliation in contentious-administrative processes in labor matters regarding the claim for the reimbursement of the special bonus for class preparation and evaluation in the Cajamarca region determined? The general objective of this research is: To determine the public value obtained in the use of conciliation in contentious-administrative processes in labor matters regarding the claim for the reimbursement of the special bonus for class preparation and evaluation in the Cajamarca region. And as specific objectives: 1) To define the public value in the acts of judicial conciliation carried out by the State in labor processes. 2) To analyze the advantages of conciliation in contentious-administrative processes in labor matters for the parties. 3) To explain the legal and economic nature of the reimbursement of the special bonus for class preparation and evaluation. 1) Judicial conciliation in labor proceedings is a solution that creates public value for the benefit of the parties involved because it satisfies through a single act of conciliation, the needs of teachers to receive the bonus for class preparation and evaluation, which contributes to a better democracy and modernization of the state with the objective of reducing time, costs, procedural acts, among others. 2) The main advantages of judicial conciliation in contentious-administrative processes in labor matters are the principles of labor law, such as: the speed of the process, procedural economy, direction of the process, concentration and orality that allows to reduce to the maximum the procedural acts of the judicial process, such is the reduction that many conciliations are limited to a single act with the objective of obtaining a better benefit in the cost, time and the solution is as reasonable as

possible. 3) The bonus for class preparation and evaluation is a right recognized by the teacher's law, therefore, to deny a benefit that legally corresponds to them is to affect their rights and their economy, when it is clearly known that the teachers obtained this benefit with the years of work that they provided as teachers to the state.

Keys Word: Public Value, Judicial Conciliation, Bonus for Class Preparation and Evaluation, Labor Law.

Line of research: Labor Law

INTRODUCCIÓN

La realidad de la conciliación judicial en el proceso contencioso administrativo en la región Cajamarca, debería incorporarse de manera permanente, puesto que genera beneficio a las partes, como refiere Vargas Machuca (2012), la conciliación en un “proceso judicial es la solución del caso radica en la decisión del Juez, quien habiendo investigado y luego estudiado los hechos, llega a ciertas convicciones respecto de ellos y sus circunstancias”; posteriormente, los “analizará dentro del ordenamiento jurídico y arribará a conclusiones jurídicas, las que articulará en una decisión final, considerando diversos factores, como los principios en juego, las consecuencias sociales y económicas del fallo. Esta solución de la controversia es hetero compositiva”. Por ella, esta investigación se responde a la siguiente interrogante, ¿Cómo se determina el valor público obtenido en el uso de la conciliación en los procesos contenciosos administrativos en material laboral sobre la pretensión de reintegro de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación en la región Cajamarca?

Este estudio es importante debido a que nos permitirá tener un conocimiento más amplio de una forma de finalizar un proceso judicial, que beneficia ambas partes, generando reducir gastos al estado y un pronto solución al caso en cuando al demandante.

Esta investigación aporta conocimiento respecto a la actual problemática de la conciliación judicial en los procesos contencioso administrativos respeto a la bonificación de preparación de clase y evaluación, aplicado a docentes a fin de

cobrar la bonificación correspondiente, haciendo un estudio de la generación de valor público en el uso de la conciliación.

Esta investigación propone dar a conocer a la conciliación judicial dentro del proceso contencioso administrativo como un mecanismo para terminar rápidamente el proceso y reducir gastos del proceso y lograr un beneficio para las partes generando reducir la deuda de estado que impacta en el presupuesto público, lo que implica la generación de valor público.

Esta investigación podrá servir para el Gobierno Regional de Cajamarca y otras entidades, puesto que, podrán usar esta investigación para fines de abrir el camino a la conciliación judicial en el proceso contencioso administrativo en material laboral, debido a que es inoficioso realizar contradicción de aquellos derechos que claramente son reconocidos mediante la norma nacional, y de esta manera acrecentando la deuda exponencialmente que afecta al estado y directamente al presupuesto público.

En el primer capítulo se abordará lo relacionado con el valor público y las políticas públicas y el planeamiento estratégico.

En el segundo capítulo se abordará lo relacionado a la conciliación en los procesos contenciosos administrativos, que explicaremos a profundidad sobre este tema en cuestión de la investigación.

CAPÍTULO 1

EL VALOR PUBLICO EN EL ESTADO

1.1.Definición del Valor Público

Según la Real Academia el termino valor se refiere “al grado de utilidad o aptitud de las cosas, para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite”, entonces deberá entenderse que nuestro tema de investigación refiere que debe generar utilidad para proporciona un bienestar a los ciudadanos involucrados en la conciliación judicial.

El termino valor público es definido por Bazan Hermitaño & Robles Gomez (2018), en su tesis titulada “El Control Previo y la Creación del Valor Público en las Instituciones Públicas del Distrito de Yanacancha Periodo 2018”, que menciona que el objetivo del valor público debe ser practico para que esto suponga un beneficio a las partes y de esta manera generar un enfoque de la gestión pública basada en la eficacia de las políticas públicas. (p. 21)

De acuerdo a Moore (1995, como se citó en Calizaya Condori, 2019), que el concepto de valor público es “diseñar una estructura de razonamiento práctico que suponga una guía para el gestor público”, mismo que refiere que el enforque principal es cambiar la imagen tradicional de la gestión pública respecto a los diferentes procedimientos que realice el estado, en beneficio de sus ciudadanos (p. 32).

De acuerdo a Mark Moore (1998, como se citó en Calizaya Condori, 2019), que señala que en las “sociedades democráticas, las instituciones promueven condiciones para que los ciudadanos se organicen y planteen

colectivamente sus necesidades, y que, a los directivos públicos, no solo les basta crear resultados positivos frente a estas necesidades, sino resultados rentables”. (p. 31)

Asimismo, para Ricardo Blau (2006, como se citó en Calizaya Condori, 2019), el valor público “es aquello que el público valora, por lo que la administración pública debe formar las preferencias de los ciudadanos, pero también aprender de ellos, de sus opiniones, intereses, experiencia y conocimiento colectivo”.

El concepto de valor público en amplio y respeto a ello, Chica (2011, como se citó en López Niño, 2011), que refiere que “el Valor Público, término que relaciona a los ciudadanos y a los gobernantes en el campo de la satisfacción de necesidades, razón por la cual se ha convertido en un tema central en el campo de la Administración Pública” (p. 3). Asimismo, refiere que el “Valor público como una estrategia que persigue la obtención de objetivos, la consolidación de la democracia y la modernización del Estado, en escenarios contruidos por los diálogos ciudadanos que facilitan la realización de hombres y mujeres en una sociedad” (López Niño, 2011, p. 4).

El valor público debe estar encamorado en tres pilares principales que son: el desarrollo económico, democracia y modernización del estado, que esto generará mejores políticas públicas que beneficie a las partes interesadas, en especial generar menos deuda al estado (López Niño, 2011, p. 4).

El estado este sujeto a diferentes cambios en el ámbito social, crisis, tendencias, económicas, exigencias de los ciudadanos, entre otros. Obviamente,

el estado siempre intenta satisfacer las necesidades de sus ciudadanos, pero esto genera que exista descontento social, y a su vez, pone en tela de juicio el avance del estado hacia una construcción más rápida y ágil mediante las políticas públicas que se acomoden a las necesidades de los ciudadanos y dando una mejor calidad en la función pública que esto generaría más eficacia en la gestión. (Cabana et al, 2020).

De la misma manera Cabana et al (2020) en su investigación hace mención que “la producción del valor público necesita no solamente reglas institucionales y una eficiente gestión pública, sino también de factores culturales que permitan fortalecer los contenidos, objetivos y metas de las políticas públicas”. Además, Cabana et al (2020), refiere que “la formación de valor público tiene que acreditarse con indicadores de medición que aludan a formas de medición sobre cómo se aprovechan los recursos públicos y cómo su aplicación produce mejores externalidades positivas a la sociedad civil”. (p. 3)

1.2. Dimensiones del Valor Público

De acuerdo a Falconi Gálvez (2017), el valor público cuenta con tres dimensiones: la dimensión política, la dimensión sustantiva y la dimensión administrativa.

1.2.1. Dimensión Política

Falconi Gálvez (2017), explica que aquí el “gestor público debe tener bien en claro que apoyo político y legal obtendrá su propuesta de acción”. Entonces, en el ámbito político la gestión pública debe dar claramente una dirección a la propuesta de mejora, eliminando las creencias ideológicas, el

factor político, entre otros, es decir, deberá sobrepasar los intereses propios y encaminarse al bienestar de los administrados, de manera que se eliminen las barreras burocráticas.

1.2.2. Dimensión Sustantiva

Para Falconi Gálvez (2017), en esta dimensión el “gestor público deberá verificar si al alcanzar su objetivo generará valor”. Entonces, debemos alcanzar el objetivo esperado con el fin de satisfacer las necesidades y lograr una eficacia en bienestar de la población.

1.2.3. Dimensión Administrativa

Para Falconi Gálvez (2017), en la dimensión administrativa el “gestor público debe hacer un análisis administrativo u operativo y verá si su gestión es sostenible”. Es este sentido, que se deberá evaluar el desempeño de las labores del personal de las instituciones con el objetivo institucional para generar valor público y llegar a cubrir las necesidades de los ciudadanos.

1.3. Factores del Valor Público

Como menciona Del Barrio Vásquez & Bravo Bustos (2015), refiere que los expertos dieron su opinión en función a 3 factores que serán detallados a continuación:

1.3.1. Factor de Visibilidad y Rendición de Cuentas

En este factor analizan indicadores como disponibilidad en la web de la información relevante de la ciudadanía, también los servicios de información, recolección y disponibilidad de información pública generada en la institución,

asimismo, el sistema de solicitud de información, sistema de atención de quejas y reclamos, de trámites administrativos, publicidad de la contratación de compras y servicios, rendición de cuenta a la ciudadanía. Esto va generar desde disponibilidad de la información y la usabilidad de los medios de acceso, que califica la existencia y funcionamiento de las instituciones en servicio al ciudadano. (Del Barrio Vásquez & Bravo Bustos, 2015)

1.3.2. Factor Institucional

Para Del Barrio Vásquez & Bravo Bustos (2015), refiere que “la línea de indagar en la generación de valor público, es necesario tener en cuenta el factor institucionalidad como un atributo básico de toda república dentro de un estado de derecho”. Asimismo, toma en consideración la existencia y cumplimiento de reglamentos y manuales, la existencia, difusión interna y cumplimiento de planes estratégicos y planes de mejoramiento institucional, funcionamiento de meritocracia, evaluación de desempeño y riesgos en el empleo público, riesgos de contratación, evaluación de la institución por el mecanismo de control, ejecución de modelos y sistemas de calidad, declaración jurada de bienes, sistemas informatizados y uso intensivo de nuevas tecnológicas de información y comunicación, y finalmente la participación social que es tan importante para mejorar todas las acciones del estado. (p. 5)

1.3.3. Factor Sanción

Este factor es de vital importancia puesto que permite realizar investigación y sanción de faltas o comportamientos indebidos, mediante el control interno disciplinario, con el objetivo de limitar las acciones mal

intencionadas con el fin de defraudar al estado para cumplir sus necesidades propias, hecho que debe ser totalmente eliminada de la administración pública, puesto que los más afectados son las personas vulnerables. (Del Barrio Vásquez & Bravo Bustos, 2015, p. 5)

1.4. Planeamiento Estratégico

Para Carracedo Uribe (2019), el planeamiento estratégico ha evolucionado, al nivel que el autor considera 4 pilares principales: “el porvenir de las decisiones actuales, el proceso, la filosofía y la estructura”. (p. 25)

El Instituto de Desarrollo Económico (2020), refiere que el planeamiento estratégico se define como el conjunto de “esfuerzos continuos, deliberados y racionales tendientes a acelerar y orientar el proceso de desarrollo económico mediante una selección total y detallada de objetivos, así como a la determinación y asignación de los recursos necesarios para alcanzarlos”. Además, se menciona que “es el contenido: planes, programas y proyectos, así como su interrelación”. (Carracedo Uribe, 2019)

De la misma manera Schroder (2005, como se citó en Carracedo Uribe, 2019), el planeamiento estratégico se encarga de “analizar y formular de manera previsor y sistemática, comportamientos, objetivos y alternativas de acción, seleccionarlos de una manera óptima y fijar instrucciones para su realización racional”. Que esto viene a generar planeamiento estratégico desde el nivel gerencial hasta el operativo para generar mejor productividad y eficacia en las entidades. (p. 27)

1.5. Planeamiento Estratégico en el Sector Público

El sector público usa sus diferentes instituciones a nivel nacional para canalizar, atender y afrontar las necesidades de sus ciudadanos con interés público (Alza, 2011, como se citó en Carracedo Uribe, 2019).

Para Moore (1998, como se citó en Carracedo Uribe, 2019), la planificación estratégica dentro del sector público ha estado dictada por “estatutos legislativos o declaraciones formales de políticas por ejecutivos del gobierno” (p. 32). Esta manera de actuar en el aparato estatal estaba destinada a mantener el curso de origen de las organizaciones, con lo que se buscaba innovar o buscar nuevas formas de actuar, pero entregaba directrices claras sobre lo que se tenía que hacer. Asimismo, refiere que “para crear valor público las organizaciones públicas deberán definir e implementar una variedad de intervenciones públicas que cumplan con atender las demandas ciudadanas de manera eficaz, sean eficientes, transparentes y fortalezcan las capacidades de la administración pública”. (p. 34)

1.6. Planeamiento Estratégico en el Perú

En el Perú existe una manera de establecer el planeamiento estratégico como lo refiere Carracedo Uribe (2019), que “el planeamiento estratégico está bajo el cargo de la organización llamada Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (de ahora en adelante CEPLAN) y el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (de ahora en adelante SINAPLAN)”. (p. 34)

1.7. Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y CEPLAN

Debemos explicar que este sistema remonta por el año 2005, se crea SINAPLAN y el CEPLAN (Ley N°28522, 2005), pero éste no sería implementado hasta el año 2008 con el D.L. N°1088. De acuerdo con este Decreto Legislativo, “la ley tiene por finalidad la creación y regulación de la organización y del funcionamiento del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico -CEPLAN, orientados al desarrollo de la planificación estratégica como instrumento técnico de gobierno y gestión para el desarrollo armónico y sostenido del país y el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el marco del Estado constitucional de derecho” (Carracedo Uribe, 2019).

Como menciona Carlos Anderson (2011, como se citó en Carracedo Uribe, 2019), “el SINAPLAN es un conjunto articulado e integrado de órganos, subsistemas y relaciones funcionales, que coordina y viabiliza el planeamiento nacional; mientras CEPLAN es un organismo técnico especializado que ejerce la rectoría efectiva del SINAPLAN”. Asimismo, según la Guía para el Planeamiento Institucional (2017), el planeamiento estratégico busca “el desarrollo integral del país que asegure una gestión pública al servicio del ciudadano, en cada lugar del territorio nacional, para el cumplimiento de las funciones primordiales del Estado y, sobre todo, el bienestar integral de las personas” (Carracedo Uribe, 2019, p. 35).

De acuerdo al Observatorio Regional de Planificación para el Desarrollo (S/A), que refiere que el CEPLAN es “es el organismo técnico especializado

que ejerce la función de órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico. Se encarga de conducir el proceso de formulación y difusión de la visión concertada de país”. Asimismo, menciona que “es el organismo técnico especializado que ejerce la función de órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico. Se encarga de conducir el proceso de formulación y difusión de la visión concertada de país”. En ese sentido, la visión concertada “orienta las Políticas de Estado, las cuales constituyen el Acuerdo Nacional. Asimismo, las Políticas de Estado se concretan en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional, el cual se somete a votación en el Consejo de Ministros para su aprobación”. Esto genera que, el gobierno de Perú, a través del Sistema Nacional de Presupuesto (Ley N° 28411) y del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Decreto Legislativo N°1252), realiza la asignación presupuestal y la programación de inversiones bajo el enfoque de Presupuesto por Resultados. En este proceso, la institución encargada es el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) que se orienta al logro de resultados a favor de la población, en una perspectiva multianual, y según las prioridades establecidas en las políticas y planes estratégicos nacionales, sectoriales, territoriales e institucionales (Observatorio Regional de Planificación para el Desarrollo, S/A).

1.8. Políticas Públicas Nacionales

De acuerdo con la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública (PNMGP) al 2021, que menciona en la Guía de Políticas Nacionales (2018), que refiere la gestión pública moderna está orientada al “logro de

resultados que impacten de manera positiva en el bienestar del ciudadano y el desarrollo del país. Es así que se establece como el primer pilar de la gestión pública orientada a resultados a las políticas públicas nacionales y el planeamiento”. Asimismo, define a las políticas públicas como “diseños que sustentan la acción pública y que, en un Estado unitario y descentralizado, permiten integrar y dar coherencia a todo su accionar con el propósito de servir mejor al ciudadano” (p. 15).

De acuerdo a la Guía de Políticas Públicas (2018), que este concepto debe estar “enmarcado en Políticas de Estado y que responden a un programa de gobierno”, “Cuentan con objetivos claros que manifiestan las prioridades del país”, “Identifican problemas de la agenda pública que deben priorizarse tomando en cuenta las necesidades o demandas ciudadanas” y “Se reflejan en los objetivos establecidos en los Planes Sectoriales, en los Planes de Desarrollo Concertado y en los Planes Estratégicos y Operativos de todas y cada una las entidades del sector público en los tres niveles de gobierno” (p. 15).

Es por ello, que, en el marco de la Modernización del Estado, las “políticas nacionales deben formularse sobre problemas priorizados de acuerdo a las necesidades y demandas ciudadanas, y reflejarse en los planes sectoriales, institucionales y operativos del SINAPLAN”. Es por esa razón, que el estado debe estar en un ciclo de mejora continua en cuando al planeamiento estratégico, y esto genera políticas nacionales deben establecerse como objetivos, indicadores, y metas encaminados a un estado coherente y articulado. (p. 15)

Asimismo, la Guía de Políticas Públicas (2018), resalta en lograr lo propuesto, esto en los “sectores que deben desarrollar sus capacidades de rectoría respecto a las políticas nacionales, lo cual implica fijar resultados, establecer estándares de calidad de servicios públicos, y proveer la asistencia y el financiamiento necesario para el logro de dichos resultados”

También de acuerdo al artículo 8 del reglamento de las Políticas Nacionales, establece claramente lo siguiente: “Constituyen decisiones de política a través de las cuales se prioriza un conjunto de objetivos y acciones para resolver un determinado problema público de alcance nacional y sectorial o multisectorial en un periodo de tiempo” (p. 18). Entonces, una política nacional debe cumplir al menos los siguientes criterios: 1) Expresar una decisión de política para prevenir, reducir o resolver un determinado problema público de alcance nacional relevante para las personas o su entorno. No se elaboran para resolver problemas de alcance organizacional, de gestión o coordinación institucional que afecten a la entidad. 2) Establecer objetivos prioritarios que orienten la implementación de un conjunto de instrumentos o medios de distinta naturaleza para su consecución. 3) Orientarse a alcanzar la visión de futuro del país. 4) Enmarcarse en los objetivos e intereses generales establecidos en las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional y el PEDN y, considerar la diversidad de las realidades regionales y locales, concordando con el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República. 5) Cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 4° de la LOPE, descritas en detalle en el Anexo 1 del Reglamento que regula las políticas nacionales. (p. 18)

1.9. Confianza en los Gobiernos y Valorización de las Políticas Públicas

Para Del Pino (2004), La existencia de una asociación entre el valor que genera las políticas públicas, la atribución del gobierno y su administración debe generar confianza en los ciudadanos de manera que estos se encuentren satisfechos con las políticas que realiza los gobierno (p. 228). Asimismo, debe contrastarse el valor publico positivo que genere las políticas públicas que son atribuidas por los gobiernos y debe manifestarse con mayor confianza a los pueblos, debido que estos fueron lo que eligieron sus gobernantes (Del Pino, 2004, p. 228).

Es por ello, que la presente investigación pretende “la obtención de resultados y la satisfacción de los ciudadanos tiende a ser, hoy en día, una condición indispensable para la legitimidad de una autoridad pública” (Röth Deubel, 2003 p.123). Enfocada hacia la renovación de la administración pública mediante la participación de la ciudadanía para un estado más eficiente y sin burocratización (p. 123). Es entonces importante que los gobiernos y los ciudadanos sepan lo que se ha logrado por medio de las acciones emprendidas. La práctica de “la evaluación debería ser considerada por el poder político como un aporte en el proceso de decisión y no como un contrapoder que busca entorpecer su acción” (p. 215). Por eso, “la evaluación debe permitir alimentar el debate democrático favoreciendo así las prácticas pluralistas y la deliberación política” (Röth Deubel, 2003, p. 215).

Finalmente, aplicar las políticas públicas para el beneficio de las partes, pero principalmente para el beneficio del estado, es de alguna manera buscar una

solución mucho ágil que generé satisfacción en ambas partes. Y en este sentido, el Gobierno Regional de Cajamarca aplicó la conciliación judicial como un medio alternativo para solucionar un tema de la bonificación por preparación de clases y evaluación de los docentes y esto claramente son beneficios que les corresponde y mientras más aumenta el tiempo, más serán los intereses que genera la deuda pendiente.

CAPÍTULO 2

LA NATURALEZA JURÍDICA Y ECONÓMICA DEL REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASE Y EVALUACIÓN.

1.10. Normatividad que Regula la Conciliación Judicial

1.10.1. Código Procesal Civil

1.10.1.1. Establecer la Oportunidad de Conciliación en el Proceso Judicial

El artículo 323 del Código Procesal Civil (1984), regula la oportunidad de la conciliación, estableciendo que la conciliación judicial puede llevarse a cabo en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia de segunda instancia, en acuerdo de las partes.

De la redacción de este numeral se aprecia que el límite final se encuentra determinado: hasta la emisión de la sentencia de segunda instancia, pero ¿cuál es el límite inicial? ¿puede éste computarse desde el auto admisorio de la demanda o habrá que considerar cualquier momento a partir de la audiencia conciliatoria establecida en el proceso, concordando este artículo con el 468 (Vargas Machuca, 2012).

Por ello Vargas Machuca (2012), añade que la conciliación “se lleva en una audiencia convocada para tal fin, ya sea la prevista en el proceso en etapa especial establecida o en otra audiencia, solicitada para ese fin expreso por las partes o convocada para ello por el Juez”.

También podría darse en el transcurso de alguna diligencia o audiencia en que se encuentren las partes y el Juez, y en la que las partes o el Juez la promuevan. Nada impide que, por ejemplo, en una audiencia de pruebas – audiencia posterior a la de conciliación en un proceso de conocimiento o en uno abreviado- las partes soliciten llevar a cabo una conciliación bajo la dirección del Juez; de lograrse la conciliación, evidentemente ya no se prosigue con la actuación probatoria programada, por cuanto el proceso habría concluido, y si no se alcanza el acuerdo, la audiencia preestablecida continuaría, actuándose los medios probatorios admitidos (Vargas Machuca, 2012).

En cuanto a la audiencia de conciliación prevista como etapa del proceso, se trata de una etapa definida y regulada del proceso, de trámite obligatorio. Así, contestada la demanda y saneado el proceso, se cita a audiencia de conciliación, tal como lo dispone el artículo 468 del Código Procesal Civil; en dicha audiencia, el Juez ya dispone del material necesario para analizar la controversia con detenimiento y comprender sus aristas, al menos, de manera panorámica, por cuanto cuenta con la demanda, la contestación y los anexos y recaudos aportados por las partes. Por ello, se encuentra o debería encontrarse en condiciones de proponer una fórmula conciliatoria razonable. Como se ha señalado, la fórmula puede o no ser aceptada por las partes. Si lo es, terminará

el proceso en forma definitiva; si no, continuará su decurso como está previsto (Vargas Machuca, 2012).

Carrión Lugo (2001), “la norma es abierta a la posibilidad de que las partes puedan poner fin a su conflicto de manera pacífica y consensuada en cualquier momento y no solo en esta etapa” (p. 186). Las partes, que pueden haber estado en conversaciones, pueden solicitar al Juez que cite a audiencia especial para trabajar con él la conciliación. Puede también caber que no haya habido acercamiento entre ellas, pero una (demandante o demandada) pretende trabajar la solución con el Juez de por medio, es decir, tiene “la voluntad de efectuar ese acercamiento en una audiencia, ya sea debido a las circunstancias apremiantes, o porque éstas han variado, o porque ha reflexionado y encontrado alguna salida rápida y eficaz que desea exponer y proponer” (p. 186), en cuyo caso si el “Juez lo considera puede convocar a audiencia, o puede (la mayor parte de los autores es de esta opinión) correr traslado a la otra parte a efecto de que manifieste su voluntad de que se realice la audiencia –podría oponerse” (Carrión, 2001, p. 186).

Castañeda Serrano (1997). es regulada únicamente “intra-proceso, no se admite su realización en forma válida extraprocesalmente; pudiendo las partes solamente conciliar su conflicto de intereses al interior del proceso, en cualquier estado del mismo, una vez iniciado éste, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia”. Constituye un reconocimiento en nuestro nuevo Código Procesal Civil (1984), donde se sigue aplicando el principio dispositivo y debido a ello la posibilidad de que las partes puedan arreglar directamente su conflicto, renunciando a sus derechos disponibles, pese a que

el juez ya hubiese emitido su decisión en primera instancia, pero mientras esta sentencia no haya quedado consentida o ejecutoriada. Interpretando el Art. 323, esto no procede la conciliación cuando la sentencia ha quedado consentida, por cuanto el órgano jurisdiccional ya hizo suya la solución definitiva del conflicto y esta decisión no puede ser substituida por la voluntad privada de las partes, teniéndose presente la concepción publicística que contiene este nuevo proceso. Constituye ello la aplicación del principio de Adquisición procesal (Castañeda Serrano, 1997).

Alfredo Gozáini (2018), para algunos, “la norma, vista sistemáticamente con el artículo 468, establece que “en cualquier estado del proceso” significa que puede conciliarse judicialmente en cualquier momento desde el acto de saneamiento o subsanación”.

1.10.1.2. Delimitar la Formalidad de la Conciliación en el Proceso

Judicial

Vargas Machuca (2012), existe una audiencia establecida en el proceso, “en donde se ha previsto la conciliación judicial como etapa procesal, con el Juez de la causa como conciliador. Esto significa que no puede ser otro Juez sino específicamente el de la causa quien actúe de conciliador en el proceso”. Esto es un rol de Juez que no puede delegar.

El artículo 324 en el Código Procesal Civil (1984), menciona que “la conciliación puede llevarse a cabo en otra audiencia distinta a la establecida, convocada por el Juez de oficio o cuando lo soliciten las partes para tal efecto”.

Esto implica que toda conciliación judicial debe realizarse en una audiencia, lo que va de la mano con la naturaleza de la conciliación

El Juez, actúa como tercero director de la conciliación, debe procurar alcanzar su finalidad, que es ayudar a las partes a dejar de lado su mutua animosidad, identificar los intereses reales y legítimos de las partes y, de esa forma, en una atmósfera en la que el diálogo y la comunicación primen, elaborar una fórmula de acuerdo que se aporte como un consejo útil y prudente para las partes. Es un espacio de libre discusión en el que las partes exponen sus puntos de vista y van creando sus soluciones de mutuo acuerdo, con ayuda del Juez, quien como se ha indicado puede proponer una fórmula conciliatoria, lo que no altera ni la relación horizontal que en esta etapa tiene con las partes ni el carácter voluntario de la misma, por cuanto las partes pueden aceptarla o no, y además la fórmula se sugiere luego de haber escuchado a las partes y trabajado el acercamiento entre ellas (Vargas Machuca, 2012).

Castañeda Serrano (2018), “la conciliación puede ocurrir ante el juez del proceso en la audiencia respectiva o en la que este convoque de oficio o cuando lo soliciten las partes para tal efecto”. Además de “la audiencia obligatoria, realizada sin éxito, el juez como director del proceso, en aplicación de las amplias facultades que tiene, cuando observe posteriormente que existen extremos que pueden ser materia de arreglo entre las partes” y estos “debe procurar solucionarlos convocando a otra audiencia de conciliación especial, pero para ello requiere conocer el conflicto a la perfección, manejando en forma efectiva el principio de la inmediatez procesal” (Castañeda, 2018).

1.10.1.3. Los Requisitos de fondo de la Conciliación en el Proceso Judicial

El artículo 325 del Código Procesal Civil (1984), delimita “el marco dentro del que la conciliación puede desarrollarse y establece el objeto de la misma. Este tiene dos niveles, uno general o macro y el segundo, específico respecto del conflicto concreto”.

Castañeda Serrano (1997), El juez “aprobará la propuesta conciliatoria de las partes siempre que constituya la composición de un litigio que trate sobre derechos disponibles”. Un claro ejemplo, “en un proceso en que la pretensión sea la disolución del vínculo matrimonial por causal determinada, el Juez no podría homologar una propuesta conciliatoria por la cual las partes acuerden poner fin al vínculo matrimonial, pero sí en el caso contrario de proponer una reconciliación”. Ello se podrá siempre que el acuerdo se adecúe a la naturaleza jurídica del derecho en litigio.

1.10.1.4. Pautas del Acuerdo Conciliatorio en el Proceso Judicial

Dentro de las pautas establecidas por Ministerio del Interior y de Justicia (2017), establece que: “Es recomendable que el conciliador llegue con antelación a la hora señalada para la audiencia, con la finalidad de cerciorarse sobre la adecuada logística del lugar y, en especial, de la privacidad con la que debe desarrollarse la audiencia”. También, “lo es su aproximación o acercamiento a las partes, para generarles confianza en el procedimiento conciliatorio y un ambiente propicio para la negociación” (p. 40). Para estos efectos, “debe dar un saludo cordial y proceder a presentarse, para lo cual dirá en voz alta y perceptible por los presentes: su nombre, profesión, experiencia

como conciliador, función que va a desempeñar dentro del proceso y la finalidad que espera lograr” (p.40). Luego se dirige a los asistentes, que son el solicitante, el solicitado, los representantes de las partes y, si es el caso, terceros directamente involucrados en el asunto materia de la conciliación, por lo que son parte del proceso; luego les solicita que se presenten o, según las circunstancias, que señalen sus nombres y aspectos básicos de sus relaciones, sin que se refieran al conflicto (p. 40). A continuación, y en un “lenguaje sencillo, describirá en términos generales qué es una conciliación, señalará su importancia, qué se pretende con la misma y hará énfasis en los resultados del proceso, diferenciará los efectos si hay acuerdo” y los que se presentan cuando éste no se logra. Luego indagará si requieren aclaraciones o complementaciones. Finalmente indagará si existen dudas, facilitará las preguntas de los asistentes y dará respuestas claras y concretas (p. 40).

1.10.2. Ley del Proceso Contencioso Administrativo

Es de aplicación en el Proceso Contencioso Administrativo en materia laboral y previsional, en atención a la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 013-2013-JUS; en efecto, el proceso contencioso administrativo se rige por sus principios (integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso, suplencia de oficio) y también por los del Código Procesal Civil, y siendo que el presente proceso versa sobre materia laboral son de aplicación los previstos en la Ley N° 29497; esto es los principios de intermediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

En este acto el Juez, previa verificación de la facultad para conciliar, procede a invitar a las partes a conciliar respecto a la pretensión de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en función a la remuneración total que percibió el demandante en el periodo que laboró como docente nombrada a partir de mayo de 1990 a la actualidad; más intereses legales. El Juez comunica a las partes que, de llegar a un acuerdo respecto a la pretensión antes referida, emitirá pronunciamiento anticipado sobre el fondo (Sentencia) en relación a la pretensión de nulidad, atendiendo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 473 del Código Procesal Civil de aplicación al presente proceso conforme a la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; en caso contrario, continuará con el proceso de acuerdo a lo establecido en ésta Ley.

1.10.3. Nueva Ley Procesal del Trabajo

El Juzgamiento anticipado reconocido en el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 43 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo y en el artículo 473 numeral 1 del Código Procesal Civil, permite realizar la conciliación correspondiente.

Como Señala Monroy Gálvez (Citado por Ayvar Roldan, 2019), refiriéndose a la tendencia procesal “es considerar a las etapas (postulatoria, probatoria, decisoria, impugnatoria y ejecutoria), como momentos estelares y necesarios por los que debe pasar todo proceso, procurando que ocurran en éste” (p. 29), de tal manera que su “actuación sea conocida directamente por el

juzgador (inmediación), en el menor número posible de actos procesales (concentración) y con el mayor ahorro de esfuerzo, gasto y actividad (economía); precisamente esta es la nulidad del proceso laboral” (p. 29).

De la misma manera Marianella Ledesma (Citado por Ayvar Roldan, 2019), “El proceso es un conjunto de etapas, de pasos, orientados hacia el logro; en ese camino, cada etapa se agota para permitir el inicio del siguiente” (p. 29); es así que en el proceso judicial “el procedimiento tiene que ir dejando consolidadas las posiciones alcanzadas y superadas por una nueva etapa procesal, ese es el efecto de las preclusiones”. Ahora, una de las etapas que cierra ese juzgamiento es el debate probatorio e inicia la etapa decisoria. “Opera aquí lo que se denomina el juzgamiento anticipado del proceso, esto es, sin actividad probatoria que actuar, pero sí ofrecida, el juez comunica a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite” (Marianella Ledesma, Citado por Ayvar Roldan, 2019).

1.10.3.1. Principios en los que Sustenta el Juzgamiento Anticipado

La nueva ley procesal de trabajo se ampara bajo los siguientes principios, establecidos en el artículo I del título preliminar y estos son:

- a. Principio de Celeridad Procesal.** Este principio busca alcanzar el fin del problema dentro de un plazo razonable y, además, con el juzgamiento anticipado se pretende agilizar los plazos y sencillez en su tramitación (Ayvar Roldan, 2019).
- b. Principio de Economía Procesal.** Este principio se refiere a reducir el número de actos procesales y el intervalo de tiempo entre ellos, que

muchos son innecesarios para llegar a una decisión decisión satisfactoria a las partes. (Ayvar Roldan, 2019)

- c. Principio de Dirección del Proceso.** Este principio se refiere a que dentro un proceso laboral es necesario tener la dirección de un juez, conocedor del derecho y con objetivo de dar impulso a los procesos. (Ayvar Roldan, 2019)
- d. Principio de Concentración.** Este principio se aboca a que el proceso se realice en una acción, hecho que facilita solucionar problemas procesales y esto reflejado en una reducción de tiempo. (Ayvar Roldan, 2019)
- e. Principio de Oralidad.** En los procesos laborales, el juzgamiento anticipado que es establecido por la NLPT permite alcanzar el fin del proceso mediante la oralización de los fundamentos, generando mejor beneficio a las partes procesales. (Ayvar Roldan, 2019)

1.11. Ventajas de la Conciliación para las Partes Procesales

En el marco de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, los principios procesales de Celeridad Procesal, Economía Procesal, Dirección del Proceso, Concentración y Oralidad permite a los jueces como directores del proceso, el juzgamiento anticipado que requiere que se presente alguno de los siguientes supuestos: que la cuestión debatida sea de sólo de derecho o, siendo de hecho, no exista necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva; de modo que, si se presenta alguno de tales supuestos y habiéndose escuchado los alegatos de los abogados, el Juez está habilitado para emitir Sentencia anticipada. De manera que las ventajas de acogerse a la conciliación

judicial en un proceso contencioso administrativo generan a las partes un cumplimiento estricto a los principios de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, que finalmente, se traducirá en reducción de costos, tiempo, actos procesales, abalado por la dirección de un juez y haciendo el uso de la oralidad.

1.12. Análisis de la Naturaleza Jurídica y Económica

La realidad del Gobierno Regional de Cajamarca respecto a los beneficios sociales y laborales que solicitan los docentes a nivel regional sobre la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, donde las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local – UGEL a nivel de la región de Cajamarca y en sede administrativa niegan dar el beneficio que por derechos les corresponde a los docentes y de esta manera su única opción de los docentes es acudir a los diferentes Órganos Jurisdiccionales, a fin de hacer valer sus derechos y que finalmente logren obtener sus beneficios que por ley les corresponde.

Es menester de ello que, la conciliación judicial en una alternativa que permite lograr una solución pronta y necesaria, en cumplimiento de los principios de la ley procesal en derecho civil que genera reducción de costos, tiempo, actos procesales y a su vez se encuentra dirigido por un juez donde prima la oralidad y esto genera un amplio beneficio para el estado y la parte demandante, de la misma manera permite reducir costos y costas del proceso.

CAPÍTULO 3

LA CONCILIACIÓN EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS EN MATERIA LABORAL

3.1. La Conciliación en el Proceso Judicial

Para Vargas Machuca (2012), la conciliación en un “proceso judicial es la solución del caso radica en la decisión del Juez, quien habiendo investigado y luego estudiado los hechos, llega a ciertas convicciones respecto de ellos y sus circunstancias”; posteriormente, los “analizará dentro del ordenamiento jurídico y arribará a conclusiones jurídicas, las que articulará en una decisión final, considerando diversos factores, como los principios en juego, las consecuencias sociales y económicas del fallo. Esta solución de la controversia es hetero compositiva”.

La conciliación en miradas de Alfredo Gozaíni (2018), “es un acuerdo voluntario entre las partes cuya aprobación se somete a consideración del magistrado competente. Puede ser judicial, cuando se da dentro de un proceso en trámite; o extrajudicial, si el convenio se logra fuera de él” (p. 74). También enmarca otra definición, “la conciliación adscribió a los conflictos derivados de una relación contractual que requería de soluciones jurídicas” (p. 77). Dentro de ello, la conciliación, “se mira como decisiones voluntarias, libremente concertadas, sus fundamentos pueden tener naturaleza contractual y estar regidos, de alguna manera, por disposiciones sustantivas. La atención aquí se presta al modo como se origina la intervención” (p. 83). El mismo autor refiere que, “es el acuerdo de dos o más personas en litigio, mediante el cual ponen fin

al juicio que los enfrenta. Al igual que la transacción, importa un medio de fulminar la continuidad de un pleito, tornando al acto definitivo, y con efecto de cosa juzgada” (p. 151).

En términos generales, puede definirse la conciliación como “la intervención de un tercero entre los portadores de dos intereses en conflicto con objeto de inducirles a una composición justa” (Vargas Machuca, 2012).

Juanco Vargas (2002), así como “el instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de aquello susceptible de transacción y que lo permita la Ley” (p. 36), teniendo como “intermediario objetivo e imparcial, la autoridad del Juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas” (p. 36), “a fin que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada” (Juanco Vargas. 2002).

Los beneficios de la conciliación son claros, puesto que las bonanzas son muchas de ellas, por mencionar algunas, se ahorra tiempo, recursos económicos, esfuerzos y se alcanza soluciones de mutuo acuerdo de las partes, donde para las partes es directamente proporcional a la mayor capacidad de gestión y decisión que ellas tienen en una negociación directa (Vargas Machuca, 2012).

3.2. La Conciliación en el Proceso Contencioso Administrativo en Materia Laboral

Nuestra legislación, de acuerdo a Alfredo Gozáni (2018), nos menciona que, “conciliar en sede judicial es una forma de resolver el conflicto aplicando el oficio judicial en la pacificación antes que en la resolución pura de derecho” (p. 304). En el Perú, la conciliación se ha dispuesto como, “una etapa previa al debate procesal específico. Sea la mediación o la conciliación en los procesos laborales” (p. 304), en ambos supuestos, “las partes deben concurrir a una audiencia previa al proceso con el fin de propiciar un acuerdo o acercamiento entre los intereses que se presentan de próxima disputa” (Alfredo Gozáni, 2018).

Castañeda Serrano (1997), explica que en “un proceso existe porque los sujetos que intervienen en su interioridad, como partes, tienen intereses controvertidos, sus intereses subjetivos han ingresado a una relación de conflicto”. “El Juez que interviene en el conocimiento de este proceso concreto en el cual se dilucida tal conflicto, se entera de su contenido al revisar la demanda y su contestación y sobre todo”, dentro de ello, “una vez definido el petitorio y ubicados los puntos controvertidos, respecto de los fundamentos de hecho en que se sustenta tal petitorio, y es mediante la conciliación, con profundo sentido común, propone una fórmula de solución adecuada a tal controversia” (Castañeda Serrano, 1997).

3.3. La Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación

El artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado estableció el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. La interpretación literal de la Ley del Profesorado y su Reglamento permite concluir que el derecho del beneficio demandado se paga en base a la Remuneración Total; siendo así, el concepto de Remuneración Total Permanente establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM como criterio de cálculo de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, no era aplicable a tales bonificaciones; pues de una interpretación textual se tiene que si remuneración total permanente forma parte de la remuneración total íntegra, entonces la primera es una remuneración parcial y la ley citada al establecer que la bonificación por preparación de clases y evaluación, como por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión que perciben los profesores, se calcula en base a la remuneración total evidentemente se entiende que se refiere a la remuneración total íntegra.

Sin desmedro de la interpretación gramatical, no se puede soslayar que, según el artículo 51° de la Constitución Política de Perú, la Ley del Profesorado prevalece sobre el referido Decreto Supremo; y que, en el presente caso, por el principio de especialidad, el Reglamento de dicha ley prevalece sobre norma genérica contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Siendo así, lo establecido en el artículo 10° del D.S. 051-91-PCM no puede desnaturalizar lo establecido en una disposición de mayor rango normativo, como es la Ley N° 24029; por ende, conforme al mandato contenido en el artículo 138° de la

Constitución Política del Estado se prefiere la norma legal sobre el mencionado decreto que es de inferior rango.

Así también lo ha entendido la jurisprudencia de la Primera Sala Constitucional y Social de Corte Suprema mediante la Casación N° 7019-2013-Callao (2013), “al establecer que con el devenir del tiempo se ha forjado como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación”, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado su modificatoria (Ley N° 25212, concordado con el artículo 210 de su reglamento (D.S. N° 019-90-ED), constituyendo de esta forma lo preceptuado un principio jurisprudencial (Fundamento, Décimo Tercero).

Es de precisar que tal bonificación tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013 por mandato expreso de la Décima y Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 que derogó la Ley N° 24029.

3.4. Aplicación de la Conciliación en los Procesos Contenciosos

Administrativos

Castañeda Serrano (1997), debe ser realizada “únicamente por el juez, no constituye una facultad, sino una obligación del Juez intervenir directamente en su realización, efectuando la propuesta necesaria”. La no intervención directa del Juez en esta audiencia genera la nulidad de este acto. Esto, “constituye por ello una aplicación práctica y eficaz del principio de inmediatez procesal”. Debido a ello se ha establecido la posibilidad de realizarla únicamente hasta la

segunda instancia, por cuanto hasta ese momento es que se discuten dentro del proceso civil aspectos de fondo, respecto de los cuales podrá hacer propuestas el Juez en la conciliación. “...que asuma conciencia sobre las bondades que genera lograr el éxito de la conciliación; que su aplicación eficaz genera resultados positivos tanto para las partes como para el Estado al que representa y que no piense, con desaliento, que simplemente está cumpliendo con una formalidad procesal” (Castañeda Serrano, 1997).

3.5. Efectos de la Conciliación en el Proceso Contencioso Administrativo

Los efectos de la conciliación intra proceso, donde el juez mediante auto emite que existe una conciliación entre las partes, y adquieren solemnidad, eficacia y firmeza de la cosa juzgada, “en caso de haber quedado consentido o ejecutoriado. El Juez únicamente otorgará validez y por lo tanto reconocerá efectos respecto de conciliaciones que contengan como aspecto de fondo derechos que puedan ser materia de disposición por las partes” (Castañeda Serrano, 1997).

Aceptada por las partes la propuesta conciliatoria del Juez o aceptada por éste la presentada por aquellas, si versa sobre toda la cuestión debatida, declarará concluido el proceso con el cumplimiento de su objeto (Castañeda Serrano, 1997).

La conciliación deberá registrarse en un libro que para tal efecto llevará obligatoriamente cada juzgado. En la oportunidad que consideren conveniente, los interesados podrán solicitar copia certificada de las actas, las que deberán ser expedidas, constituyendo instrumento pleno para el ejercicio de los derechos

allí contenidos, así como para su inscripción en el registro que corresponda (Castañeda Serrano, 1997).

3.6. Principio de Irrenunciabilidad de los Beneficios Laborales

Nuestra Constitución Política del Perú, establece que, el trabajador tiene derechos orientados a procurarle a él y su familia, la seguridad y el bienestar material y espiritual, por lo que, cautela no solamente el prioritario pago de sus remuneraciones y beneficios sociales, sino también fundamentalmente la condición del carácter irrenunciable de estos derechos; del mismo modo, prevé, que en caso de procesos en la que se presenten duda sobre el sentido de una norma, establece la interpretación favorable al trabajador, de acuerdo al inciso 2) del artículo 26 de la Constitución.

Los derechos cuya fuente de origen sea la ley o cualquier otra norma jurídica de origen estatal, sin importar su jerarquía, son de carácter irrenunciable para el trabajador individual, sin perjuicio de los pactos de reducción de remuneraciones que son aceptados por el ordenamiento jurídico (Casación Laboral N° 10712, 2015).

La PUCP refiere que “el principio de irrenunciabilidad de derechos se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral en la medida que presume la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa”.

Es por ello, que de acuerdo a nuestro tema de investigación podemos referir que si bien es cierto no se puede renunciar a sus beneficios laborales con el fin de negociar, si es posible negociar los intereses generados del proceso,

puesto que estos intereses legales ya no pasaría a ser beneficios laborales, con el objetivo de lograr conciliar judicialmente y abtener calidad de cosa juzgada para que quede solamente la ejecución del proceso.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. La bonificación de preparación de clases y evaluación es un derecho reconocido por la ley del profesorado, es por ello que, negar un beneficio que jurídicamente les corresponde es afectar sus derechos y su economía, cuando claramente se conoce que los docentes obtuvieron este beneficio con los años de trabajo que prestaron como docentes al estado.
2. La conciliación judicial en los procesos laborales es una solución que crea valor público en beneficio de las partes involucradas porque satisface mediante un solo acto de conciliación, las necesidades de los docentes de percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación, que contribuye a una mejor democracia y modernización del estado con el objetivo de reducir tiempo, costos, actos procesales, entre otros.
3. La conciliación judicial en los procesos contenciosos administrativos en materia laboral tiene como principales ventajas, a los principios procesales como son: la celeridad del proceso, economía procesal, dirección del proceso, concentración y oralidad que permite reducir al máximo los actos procesales del proceso judicial, tal es la reducción que muchas conciliaciones se limitan a un solo acto con el objetivo de obtener mejor beneficio en el costo, el tiempo y la solución sea lo más razonable posible.

Recomendaciones

1. Que se investigue la modificación de la ley del contencioso administrativo bajo el principio de la oralidad de manera obligatoria debido a la situación que nos encontramos atravesando.
2. Se recomienda este trabajo a las futuras investigaciones de manera que complementen o tomen parte de esta investigación para proporcionar conocimiento para el beneficio de todos en nuestro Perú.

REFERENCIAS

Cantos Vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002).

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf

Casación 1319-2016-Arequipa. Corte Suprema de Justicia de Perú [Sala Civil Transitoria](2017).

<http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/54be4880440d0723845fe688575487>

53/Resolucion_1319-

2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=54be4880440d0723845fe68857548

753

Casación N.º 484-2019. Corte Suprema de Justicia de Perú [Sala Penal Permanente](2019).

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml>

#no-back-button

Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes, Decreto Legislativo

N° 1386, (2018). [https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-](https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-n-30364-ley-para-p-decreto-legislativo-n-1386-1687393-4/)

[legislativo-que-modifica-la-ley-n-30364-ley-para-p-decreto-legislativo-n-](https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-n-30364-ley-para-p-decreto-legislativo-n-1386-1687393-4/)

[1386-1687393-4/](https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-n-30364-ley-para-p-decreto-legislativo-n-1386-1687393-4/)

Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria.

(2016). *Modelo de Acreditación para Programas de Estudios de Educación*

Superior Universitaria.

[https://www.sineace.gob.pe/wp-](https://www.sineace.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Anexo-1-nuevo-modelo-programas-Resolucion-175.pdf)

[content/uploads/2014/08/Anexo-1-nuevo-modelo-programas-Resolucion-](https://www.sineace.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Anexo-1-nuevo-modelo-programas-Resolucion-175.pdf)

[175.pdf](https://www.sineace.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Anexo-1-nuevo-modelo-programas-Resolucion-175.pdf)

Feynman, R. (2016). *La física de las palabras* (Ed de M. Feynman; trad. J Ros).
Crítica.

Gamarra A., G., Berrospi F., Puyay C., O. y, Cuevas C. R. (2008). *Estadística e investigación*. San Marcos.

García Márquez, G. y Vargas Llosa, M. (2003). *La novela en América Latina* (3a ed.). Petroperú.

Golombek, D. (2015). *Demoliendo papers, la trastienda de las publicaciones científicas* (2ª ed.). Siglo Veintiuno.

Goode, W. J. y, Hatt, P. K. (1972). *Métodos de investigación social*. (Trad. R. Palazón B.). Trillas.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y, Baptista Lucio, P. (2003). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill/Interamericana editores, S.A.

III Pleno Jurisdiccional Extraordinario- Acuerdo Plenario N°01-2017/CIJ-116.
Corte Suprema de Justicia de Perú (2017).
<http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e30a6300431d8f84b1e2bfe6f9d33819/doc10110320171025134941.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e30a6300431d8f84b1e2bfe6f9d33819>

Junta de Decanos del Colegio de abogados del Perú. (2012). *Código de ética del abogado*. http://www.cal.org.pe/pdf/etica/2012/codigo_etica_abogado.pdf

Ley de democratización del libro y de fomento a la lectura, Ley 28086 (2013).
https://www.bnp.gob.pe/documentos/proyecto_editorial/Ley-n-28086.pdf

- Alfredo Gozaíni, O. (2018). Elementos de derecho procesal civil. <http://gozaini.com/>. Obtenido de <http://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>
- Benavidez Vargas, R. (s.f.). Problemática de la conciliación. Obtenido de http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Tesis/Human/Benavides_V_R/cap2.htm
- Castañeda Serrano, C. (1997). La Conciliación como forma especial de conclusión del proceso. CATHEDRA - ESPÍRITU DEL DERECHO. Obtenido de https://sisbib.unmsm.edu.pe/Bibvirtual/Publicaciones/Cathedra/1997_n1/La_conc_forma_proc.htm
- Dussan Hernández, O. (15 de 10 de 2009). La conciliación en la jurisdicción contenciosa administrativa. redalyc.
- Gonzales Rey, S. (s.f.). Conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos: hacia un nuevo paradigma. Dialnet.
- Guzmán Barrón, C. (PUCP). La conciliación: principales antecedentes y características.
- Jiménez Vargas, R. (s.f.). La conciliación judicial. Obtenido de <https://www.derechocambiosocial.com/revista012/conciliacion%20judicial.htm#:~:text=En%20cuanto%20a%20la%20conciliaci%C3%B3n,vista%20sobre%20sus%20pretensiones%20y>
- Junco Vargas, J. (2002). La conciliación: aspectos sustanciales y procesales. Bogotá.

Legis.pe. (23 de 04 de 2019). La conciliación judicial en materia previsional en la Ley 30927: una luz de esperanza para los pensionistas. Obtenido de <https://lpderecho.pe/conciliacion-judicial-previsional-ley-30927-pensionistas/>

Lluncor Chumioque, G. (s.f.). Proponer que la contestación de la demanda se efectúe antes de la fecha de la audiencia de conciliación señalada en el proceso ordinario laboral. Universidad de Sipan.

Moreno Guzmán, L. (2007). El control jurisdiccional de los actos de la administración pública : el contencioso administrativo. Universidad Nacional de Trujillo.

Ormachea Choque, I. (s.f.). El Modelo Conciliatorio. Obtenido de <https://www.prodialogo.org.pe/sites/default/files/articulo/files/Modelo%20conciliatorio%20CPC.pdf>

Pedraza Pfeifer, H. (2020). Los problemas de la conciliación en lo contencioso-administrativo: presentación de un abordaje general y desde el ámbito funcional de los comités de conciliación del Sector de Movilidad del Distrito Capital. Universidad del Rosario.

Vargas Machuca, R. (2012). La conciliación judicial. algunas reflexiones sobre su problemática en la legislación vigente. Derecho y Cambio Social. Obtenido de https://www.derechocambiosocial.com/revista012/conciliacion%20judicial.htm#_ftn18